



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

1044

(**19 JUL 2019**)

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2018-036475 del 17 de diciembre de 2018, la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”*, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 018 del 19 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo proyecto *“Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”*, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare a cargo de la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, dando apertura al expediente ATV 895.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 895, presentada por la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del *“Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”*, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud, así como la información adicional, emitiendo el Concepto Técnico No.030 del 5 marzo de 2019, que estableció lo siguiente:

“(…) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Analizada la información contenida en los documentos técnicos y los anexos, remitida por La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED, mediante No. E1-2018-036475 del 17 de diciembre de 2018, para la evaluación de solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares, que se encuentran presentes en las áreas de intervención del proyecto “Modificación de licencia global área de desarrollo Pauto”, se realizan las siguientes observaciones sobre la información aportada:

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

3.1 Localización del proyecto

La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED, indica que el proyecto se localiza en jurisdicción de los municipios de Yopal en el departamento de Casanare relacionado en el documento las áreas de intervención del proyecto con una superficie total de 0,979601 hectáreas; 0,879601 para la adecuación del Zodme y 0,1 hectáreas ocupación de cauce quebrada Guamalera.

Se presentan los correspondientes shapefile con sistema de referencia MAGNA Sirgas, Este, identificando la localización del zodme, unidades de cobertura de la tierra, cuerpos de agua, y puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares verificando que el proyecto denominado: "Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto" presenta una intervención para el levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares es de 0,979601 hectáreas.

Aunque se anexa tabla con coordenadas correspondientes al polígono del ZODME, no se incluye esta misma información frente al área de ocupación del cauce sobre su delimitación, sino a partir de la ubicación de un punto central, esto no es consistente con la información aportada en la parte de caracterización de las especies objeto de levantamiento, donde se señala que existe la delimitación de este polígono y sobre este se hacen los muestreos.

En sentido de lo anterior se considera apropiada la información aportada por EQUION ENERGIA LIMITED, aunque previo a la etapa constructiva del área de ocupación de cauce, se estima pertinente enviar a este Ministerio las coordenadas de este polígono (1000 m²) y su correspondiente cartografía a escala 1:500.

3.2 Caracterización biótica

El solicitante presentó la descripción de las unidades ecológicas como biomas, ecosistemas, zonas de vida y las unidades de cobertura de la tierra del presente proyecto, indicando que las áreas de intervención se localizan en el Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical, las condiciones bioclimáticas determinan la zona de vida de Bosque de galería y/o ripario del Orobioma bajo de los andes de acuerdo con la clasificación de Holdridge; se identificaron doce (12 unidades de cobertura de la tierra, teniendo en cuenta las características de la cubierta biofísica mediante el uso de la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia (debe tenerse presente que el área del proyecto denominado: "Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto" de acuerdo con la cartografía digital remitida presenta un área total de 266,62 ha y el área de afectación para el levantamiento parcial de veda de las especies vasculares y no vasculares es de 0,979601 ha, para la adecuación del Zodme y la ocupación de cauce quebrada Guamalera).

Dentro del área del proyecto predominan las coberturas de Bosque de Galería y Ripario - Bgr (60,57 ha), Pastos Arbolados-Pa (60,57 ha) y Pastos Enmalezados-Pe (4,75 ha), con respecto al área de intervención se definen 0,88 hectáreas de la cobertura de Pastos arbolados-Pa, para la adecuación del Zodme y 0,1 hectáreas de cobertura de Bosque de Galería y Ripario – Bgr en la ocupación del cauce quebrada Guamalera.

3.3 Metodología de muestreo y Resultados

En cuanto a la caracterización de la flora epífita en el área de intervención, el solicitante argumenta epífita se realizó al 100% de las áreas a intervenir en un total de 38 unidades muestrales, correspondientes al total de 38 individuos del inventario forestal con un DAP igual o superior a 10 cm y 2 rocas con diámetros iguales o superiores a 1 m incluidos en la cartografía digital remitida en la solicitud.

De acuerdo con lo anterior y tomando como insumo las coordenadas de localización de los forófitos, remitidas por la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED en las bases de datos y documentación anexa a la solicitud se pudo determinar que los 38 individuos forófitos, se distribuyen en 2 unidades de cobertura, como se muestra en la Tabla 19, de esta manera se considera que el muestreo de las especies vasculares y no vasculares en veda de hábito epífito,

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

resulta representativo dadas las características y las unidades de cobertura presentes en las áreas puntuales a intervenir.

Tabla 19 Número de forófitos muestreados en las áreas de intervención

Unidad de Cobertura muestreada	Área (ha)	No árboles del inventario	No forófitos muestreados
Pastos arbolados-Pa	0,88	1	21 + 2 rocas
Bosque de galería y/o ripario	0,1	7	17
Total	0,98	8	40

Fuente: DBBSE adaptado del Anexo 1 y 3, radicado No. E1-2018-036475 del 17 de diciembre de 2018.

En relación con el muestreo en la estratificación vertical de los forófitos, la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED señaló que para la flora epífita se realizó en cuatro sectores en que fue dividido el árbol, conforme a la metodología propuesta por Johansson (1974) que divide el forófito en cuatro sectores: fuste, copa interior, copa media y copa superior, y para briófitos y líquenes, se adelantó un área de 600 cm² por forófito, mediante el uso de acetatos transparentes en forma de cuadrícula (modificado de Iwatzuki 1960), que constituye la unidad de muestreo: Área 600 cm² por forófito.

Para el análisis de las especies vasculares y no vasculares en veda se indica la composición florística, abundancia de las especies vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, y la cobertura de musgos, hepáticas y líquenes expresada en unidad de área (cm²). En este sentido y como resultado del muestreo se reporta un total de 6 especies vasculares en veda nacional (dos (2) de la familia Bromeliaceae y cuatro (4) de la familia Orchidaceae) y 26 morfoespecies de los agregados poblacionales no vasculares (tres (3) musgos, tres (3) hepáticas y 20 líquenes). Se destaca la presentación de la relación entre forófitos con las especies vasculares y no vasculares en veda nacional.

El solicitante remite soporte en el cual los profesionales: Diego A. Rodríguez Torres, Biólogo Esp. Epifitas. Pontificia Universidad Javeriana TP. 80094897 y Antonio Alvarado Biólogo Pontificia Universidad Javeriana TP. 15.876.909, realizaron la revisión taxonómica con el fin de determinar al mayor nivel taxonómico posible un total de 21 morfoespecies de la familia Orchidaceae, de los cuales catorce se lograron identificar a la categoría de especie, dos en la categoría por confirmar (Cf.) y cinco a género. En cuanto a la familia Bromeliaceae se determinan ocho morfoespecies de las cuales seis se encuentran al nivel de especie, uno por confirmar y una en género, reportadas en la presente solicitud.

Asimismo, se remite el soporte del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de estudios Ambientales a nivel nacional, Resolución No. 00485 del 27 de abril de 2017 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

3.4 Medidas de manejo para las especies vasculares en veda nacional

Se propone realizar actividades de rescate y reubicación de los individuos vasculares, sugiriendo para las especies de bromelias y orquídeas: “el Rescate del 80% de las epifitas vasculares que cumplan con los criterios de rescate, promover la supervivencia en 70% de las especies epifitas vasculares reubicadas y siembra del 100% de los árboles propuestos para la compensación de epifitas no vasculares”. Al respecto se señala que esta Dirección establece como medida de manejo por la afectación de las especies vasculares en veda nacional, el rescate y reubicación del 100% de las especies de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, considerándola una medida de manejo adecuada para la conservación de sus poblaciones y del acervo genético a nivel local.

De acuerdo con la propuesta del solicitante, para las demás especies de la familia Bromeliaceae reportadas durante la fase constructiva, que no hayan sido reportadas en el presente muestreo también se deberá realizar el rescate y reubicación del 100% de los individuos. .

En relación con el porcentaje de rescate y reubicación de los individuos de la familia Orchidaceae se sugiere que este sea aumentado al 100% para todas sus especies, teniendo en cuenta la

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

importancia ecológica de esta familia y los esfuerzos que se adelantan para la conservación de las Orquídeas colombianas y sus hábitats.

Es importante precisar que la cantidad de material vegetal a rescatar, deberá obedecer a la abundancia total de los individuos encontrados durante la intervención en las obras y/o actividades del proyecto, deberá cumplir con los porcentajes de rescate y reubicación señalados, y se aplicarán a los individuos de cada una de las especies de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae que se desarrollan dentro de las áreas de intervención y que cumplan con los criterios de selección fitosanitario, reproductivo y de senescencia.

La cantidad de individuos por especie que serán objeto de rescate y reubicación deberá ser reportada ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los informes de seguimiento y control, además de presentar la relación de la abundancia total registrada durante el desarrollo de las actividades. El porcentaje de sobrevivencia aplicado para cada especie de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae objeto de rescate y reubicación, deberá estar como mínimo alrededor del 80%.

Con relación a los indicadores propuestos, se consideran adecuados, no obstante, se señala que estos indicadores deberán ser aplicados para cada especie objeto de rescate y reubicación.

De igual manera se enfatiza que para el cálculo del porcentaje de sobrevivencia se deben considerar los valores acumulados que se registren a medida que se realicen los seguimientos, por lo tanto, se deberá presentar un consolidado de los valores acumulados de mortalidad y sobrevivencia de los individuos de las especies vasculares reubicadas, para hacer un correcto cálculo y análisis de estos indicadores y así tomar las medidas pertinentes en el caso que lo requiera.

En el caso de no lograr mantener el porcentaje de sobrevivencia establecido para las especies vasculares que serán objeto de rescate y reubicación, durante el periodo de seguimiento y monitoreo de la medida propuesta, se estima pertinente informar a esta Dirección y adelantar las medidas correctivas pertinentes.

Se considera adecuado que actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos vasculares objeto de rescate y reubicación, se realice como mínimo durante un periodo de tres (3) años, conforme lo propuesto por el solicitante, y será contado a partir de la culminación de la plantación de las especies forestales que servirán de soporte para el traslado. La periodicidad con la que se lleve a cabo el rescate y adaptación de las especies en veda de acuerdo con el criterio del solicitante, siempre y cuando se garantice la sobrevivencia establecida del material vegetal rescatado y reubicado.

3.5 Medidas de manejo para las especies no vasculares en veda nacional

*La sociedad sugiere como medida de manejo para la corrección y compensación de los impactos causados a la flora epífita, realizar, para esto se propone: en una área de 1 hectárea (ha) promover **procesos naturales de rehabilitación de áreas por sucesión natural** para la conservación, protección y recuperación de áreas naturales, mediante la concertación de áreas con propietarios, aislamiento de lotes y señalización, enriquecimiento forestal, selección de especies, preparación del sustrato de siembra, recomendaciones de plantación y fertilización.*

Respecto a la propuesta no se considera adecuada y se estima pertinente adelantar la rehabilitación en un proceso asistido y no de sucesión natural como lo plantea la Empresa, mediante el enriquecimiento vegetal, favoreciendo la creación de ambientes y sustratos para la colonización y conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies en veda objeto de intervención por el desarrollo del proyecto, además de posibilitar la conectividad de relictos boscosos. Es pertinente aprobar áreas que sumen como mínimo una (1) hectárea, conservando la proporción del área intervenida de acuerdo con la jurisdicción de la autoridad ambiental correspondiente, en consecuencia, de la afectación de las especies reportadas y las unidades de cobertura y ecosistema de referencia en que se desarrollan.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Para realizar el establecimiento de individuos que sirvan como potenciales forófitos de las especies no vasculares en veda en el proceso de rehabilitación, se deben incluir especies nativas arbóreas y arbustivas con distribución natural del bosque húmedo tropical.

Se estima adecuado aceptar el seguimiento y monitoreo de las actividades establecidas en la medida de manejo por la afectación de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes por un periodo de tres (3) años, de acuerdo con la propuesta del solicitante. El tiempo de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares, será contado a partir del momento que se finalice las labores de plantación de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos.

Para aquellas áreas en las que se adelantará el proceso de rehabilitación es necesario realizar una caracterización de las especies no vasculares antes del establecimiento de los individuos arbóreos y otra al final del periodo de seguimiento y monitoreo (3 años), para que una vez se desarrollen estas actividades, se efectúe un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de Musgos, Hepáticas y Líquenes; esto para evaluar la coherencia entre los datos obtenidos en las áreas de intervención del presente proyecto con los datos registrados en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes del proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento; el principal propósito es determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares reportadas en los nuevos hospederos y la efectividad de la medida implementada.

*En sentido de lo anterior se considera necesario que EQUION ENERGIA LIMITED, con base en la evaluación de las condiciones del ecosistema de referencia y la mayor probabilidad de éxito de la medida, elabore una propuesta a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en relación con las áreas destinadas para adelantar las medidas de manejo, **para ser objeto de evaluación y aprobación**; describiendo sus características, las cuales deberán estar ubicadas preferiblemente en el área de influencia del proyecto “Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”, contribuyendo con la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies afectadas en cada uno de los ecosistemas y mantenimiento de sus funciones ecológicas.*

Es importante incluir en la propuesta, los indicadores diseñados para monitorear la colonización y el establecimiento de las tasas objeto de levantamiento veda, sobre los árboles existentes y plantados en las áreas en donde se desarrollará la medida de manejo de rehabilitación.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0895 y acorde con el Concepto Técnico de viabilidad No. 030 del 5 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que la información presentada por la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con NIT 860.002.426-3, es suficiente para levantar de manera parcial la veda para los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes incluidas en la Resolución No. 0213 del 01 de febrero de 1977, que se verán afectados por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”, localizado en el Departamento del Casanare, en jurisdicción del municipio de Yopal.

Que, por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con NIT 860.002.426-3.

Que, por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su artículo 2º estableció que dicho Ministerio continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Musgos, Hepáticas y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que se afectarán como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo del proyecto *“Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto”*, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, acorde al muestreo de caracterización presentado por la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con NIT 860.002.426-3, en el que se determinó la presencia de las siguientes especies:

Tabla 1. Especies vasculares y no vasculares en veda reportadas para las áreas de intervención del proyecto

GRUPO	FAMILIA	ESPECIE DE EPÍFITA
VASCULAR	ORCHIDACEAE	<i>Polystachya foliosa</i> (Lindl.) Rchb. f.
		<i>Polystachya</i> sp.
		<i>Epidendrum</i> sp.
		<i>Oncidium</i> sp.
	BROMELIACEAE	<i>Tillandsia</i> sp1.
		<i>Tillandsia</i> sp2.
MUSGO	POLYTRICHACEAE	<i>Polytrichum aff juniperinum</i> Hedw.
		<i>Polytrichum</i> sp.
	HYPNACEAE	<i>Isopterygium</i> sp.
LÍQUENES	ARTHONIACEAE	<i>Cryptothecia striata</i> G. Thor
		<i>Cryptothecia</i> sp.
		<i>Herpothallon</i> sp.
		<i>Arthonia</i> sp. 1
		<i>Arthonia</i> sp.2

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

GRUPO	FAMILIA	ESPECIE DE EPÍFITA
	COLLEMATACEAE	Leptogium sp.
		Leptogium aff rugosum Sierk
		Leptogium aff azureum (Sw.) Mont.
	GRAPHIDACEAE	Graphis sp.
		Graphis sp2.
	PARMELIACEAE	Parmelinopsis sp.
		Parmelinopsis sp2.
		Parmotrema sp.
		Parmotrema cf. tinctorum (Nyl.) Hale
		Parmotrema cf. mellissii (Dodge) Hale
	ROCELLACEAE	Chiodecton sp.
		Chiodecton aff subordinatum Nyl.
	CROCYNACEAE	Crocynia sp.
HEPATICAS	LECANORACEAE	Lecanora aff oreinoides (Koerb.) Hertel & Rambold
	TELOSCHISTACEAE	Xanthoria sp.
	LEJEUNEACEAE	Leucolejeunea sp.
	JUNGERMANNIACEAE	Nardia sp.
	PORELLACEAE	Porella sp.

Fuente: E1-2018-036475 del 17 de diciembre de 2018.

Parágrafo 1. - El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para el área de intervención del proyecto “*Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto*”, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, en un área total de **0,979601** hectáreas, distribuidas en **0,879601** para la construcción y adecuación del ZODME y **0,1** hectáreas la ocupación de cauce quebrada Guamalera, comprendidas en las coordenadas de delimitación de las áreas que se relacionan en el Anexo 1 al presente acto administrativo.

Parágrafo 2. - Frente al área de ocupación del cauce de la quebrada la Guamalera, en vista de que es un área debidamente materializada en campo, en la cual se adelantó la caracterización detallada de las especies objeto de levantamiento, se deberá remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las respectivas coordenadas de los vértices que delimitan geográficamente este polígono antes de su intervención; de cualquier manera, el área no debe superar los 0,1 hectáreas y deberá estar dentro de la cobertura Bosque de galería y/o ripario.

Artículo 2. La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo, allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el reporte de las nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes en los diversos hábitos de crecimiento (epífito, terrestre, litófito y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal del proyecto, diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización inicial.

Parágrafo.- Este reporte se limitará a la entrega del listado de las nuevas especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que incluya el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de las muestras botánicas, realizada por un herbario, abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo, por lo que, no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies de los grupos mencionados.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. – La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá adelantar la solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el momento de encontrar en las áreas de intervención, especies del grupo taxonómico de Anthocerotales y/o algún individuo de las especies en veda que se establecen en las Resoluciones No. 316 de 1974, No. 801 de 1977, No. 096 de 2006 o las que sustituyan o modifiquen las mismas, y que no hayan sido reportados en la presente solicitud, previo a adelantar cualquier actividad que genere su afectación.

Artículo 4. – La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto *"Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto"*, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.

Artículo 5. – La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá implementar y priorizar las siguientes actividades, enmarcadas en la medida de manejo por la afectación de las especies vasculares, las cuales deberán ser articuladas en el *"Programa de Manejo Ambiental desarrollado para el medio biótico en flora silvestre en veda"*, y su ejecución será relacionada a través de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo:

1. Realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos que se desarrollen en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y en troncos en descomposición), a partir de la abundancia total de los especímenes presentes en las áreas de intervención y que cumplan con los criterios de selección (fitosanitario, reproductivo y de senescencia), de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a. El 100% de la abundancia de los individuos las especies reportadas como la familia *Bromeliaceae*.
- b. El 100% de la abundancia de los individuos de todas las especies de la familia *Orchidaceae*.
- c. El 100% de la abundancia de los individuos de cada una de las nuevas especies de las familias *Bromeliaceae* y *Orchidaceae*, que sean encontradas en las áreas de intervención del proyecto, diferentes a las reportadas en el presente muestreo y que cumplan con los criterios de selección.

2. Los individuos objeto de rescate deben reunir las características adecuadas de acuerdo con los criterios de selección de los especímenes (fitosanitario, reproductivo y de senescencia).

3. La cantidad de material vegetal a rescatar deberá cumplir con los porcentajes de rescate y reubicación establecidos, y estará sujeta a la abundancia total de los individuos de cada especie que se encuentren en las áreas de intervención durante el inicio y avance de las obras y/o actividades del proyecto, y no solo sobre la cantidad de individuos reportados en el muestreo.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4. Se deberá presentar el soporte de las determinaciones taxonómicas de las nuevas especies, realizadas por un herbario mediante el procesamiento de muestras del material vegetal.
5. Para el rescate de los individuos epífitos se deberá realizar el ascenso a los hospederos previo a la tala, o en su lugar realizar una tala controlada; en cualquiera de estas opciones se deberá garantizar que el material a rescatar no sea afectado y en los informes de seguimiento se deberá reportar las acciones adelantadas para el rescate.
6. Las áreas de reubicación deberán poseer condiciones climáticas y ecológicas similares a los lugares de donde fueron extraídos los individuos objeto de rescate y reubicación del presente levantamiento parcial de veda.
7. Realizar la reubicación del material vegetal el mismo día del rescate; en el eventual suceso de no ser posible, y de ser requerido llevar el material vegetal a un sitio de acopio temporal, éste deberá estar ubicado en predios cercanos a las zonas de intervención del proyecto y el tiempo máximo de permanencia de los individuos rescatados no superará los tres (3) meses. Una vez el material vegetal sea extraído de su hospedero y sea llevado al centro de acopio temporal o al lugar de reubicación definitivo, se deberá adelantar las estrategias necesarias para garantizar la sobrevivencia de los especímenes de acuerdo con el porcentaje establecido.
8. El porcentaje de sobrevivencia de las especies vasculares reubicadas en el nuevo hospedero deberá alcanzar como mínimo alrededor del 80% para cada especie. En el eventual suceso de presentarse una menor sobrevivencia se deberá indicar el porcentaje de mortalidad presentado para cada especie de las familias *Bromeliaceae* y *Orchidaceae*, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas y de manejo pertinentes.
9. Los valores de sobrevivencia que se registren deben reflejar la acumulación de mortalidad y sobrevivencia de los individuos de cada especie, durante el tiempo establecido para el seguimiento y monitoreo de la medida.
10. Marcar y georreferenciar el área de reubicación y los nuevos forófitos u hospederos, con un método que permanezca en el tiempo, para su posterior ubicación y seguimiento.
11. Marcar los especímenes reubicados de las familias *Bromeliaceae* y *Orchidaceae*, con la finalidad de hacer el adecuado seguimiento y control del traslado y reubicación, de tal manera que se garantice su permanencia en el tiempo.
12. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos de las familias *Bromeliaceae* y *Orchidaceae*, objeto de rescate y reubicación, por un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de rescate de los especímenes. La periodicidad de los mantenimientos con la que se lleve a cabo estas actividades se realizará a criterio del solicitante siempre y cuando se garantice la sobrevivencia establecida del material vegetal reubicado y el reporte apropiado en cada informe de seguimiento.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 6. – La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, como medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares en veda y la pérdida de su hábitat, deberá adelantar un proceso de rehabilitación en áreas que sumen como mínimo una (1) hectárea, donde se deberá implementar las actividades propuestas en el *"Programa de Manejo Ambiental desarrollado para el medio biótico en flora silvestre en veda"*, cuya ejecución será relacionada a través de los informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante un periodo de tres (3) años, el cual deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Adelantar el proceso de rehabilitación mediante el enriquecimiento vegetal, de acuerdo con lo propuesto, enfocado a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de las especies en veda, permitiendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de los Musgos, Hepáticas y Líquenes afectadas, en el cual se deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a. Realizar el enriquecimiento, en sitios aledaños al área de influencia del presente proyecto, de preferencia localizados dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional, de lo contrario, se deberá priorizar la selección de áreas asociadas a la protección del recurso hídrico con zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas o en zonas con presencia de relictos de bosque en donde se posibilite la conectividad de estos fragmentos boscosos.
- b. Establecer en las áreas seleccionadas para el proceso de rehabilitación, individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas registradas como forófitos de las especies en veda afectadas con distribución natural de la zona de vida de bosque húmedo tropical
- c. Realizar el rescate de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies nativas, encontradas en las áreas de intervención del proyecto, en el caso que sea posible, para ser establecidos en las áreas destinadas al proceso de rehabilitación.
- d. Las actividades deben estar enmarcadas dentro de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración.
- e. Alcanzar como mínimo un porcentaje de sobrevivencia o prendimiento alrededor del 90%, del material vegetal establecido. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá indicar el porcentaje de mortalidad presentado de cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.
- f. Realizar el reemplazo o la resiembra de los individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando alrededor del 90% de prendimiento del material vegetal.
- g. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido para un período mínimo de tres (3) años contados a partir del momento que se finalice las labores de establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos.
- h. Realizar un análisis comparativo de la caracterización de las especies de musgos, hepáticas y líquenes en veda registradas en las áreas de intervención del proyecto, frente a las especies no vasculares de los mismos grupos taxonómicos que se encuentren en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de iniciar el proceso rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento, con la finalidad de determinar la composición y el grado de colonización de las especies

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

de los grupos afectados en el nuevo hábitat generado y establecer la efectividad de la medida implementada.

Artículo 7.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá realizar las medidas de manejo de las especies vasculares y no vasculares en veda, en áreas donde se asegure la sostenibilidad de las acciones implementadas, localizadas preferiblemente en zonas aledañas a las áreas de influencia del proyecto y sobre las cuales se deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. Las áreas pueden ser de propiedad pública o privada. De ser de carácter privado, se deberá establecer con el (los) propietario(s) del (los) predio(s) los mecanismos para asegurar que las actividades contempladas en las medidas de manejo perduren en el tiempo.
2. En el proceso de identificación y selección de las áreas, se deberá contar con la participación de la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de acuerdo con su jurisdicción.
3. Registrar ante la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, las plantaciones de finalidad protectora que se realicen en el proceso de rehabilitación, como medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares del proyecto, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2., sección 12 del Decreto 1076 de 2015, en el caso de adelantar el establecimiento de los individuos en áreas que no se encuentran bajo alguna figura de protección.
4. La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED deberá tener en cuenta que las medidas de manejo que sean adelantadas por la afectación local de las especies en veda en el marco de la presente solicitud y las áreas seleccionadas para su ejecución; en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental o con las medidas establecidas por el levantamiento de veda de flora procedente de otros actos administrativos y sus correspondientes áreas de implementación; por tal razón, las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento y control ambiental.

Artículo 8.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las medidas de manejo por la afectación de las especies en veda nacional, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico, en el que se incluya la siguiente información:

1. Propuesta de todas las áreas seleccionadas para adelantar las medidas de manejo por la afectación de las especies vasculares y no vasculares en veda, indicando:
 - a. Reportar la localización y coordenadas de delimitación de los polígonos de las áreas seleccionadas, acompañado de su correspondiente archivo digital shape.
 - b. Indicar el tamaño en hectáreas y unidades de coberturas de la tierra existentes en las áreas seleccionadas.
 - c. Caracterización físico-biótica de las áreas seleccionadas para la reubicación y para el proceso de rehabilitación.
2. Para las áreas de reubicación de las especies vasculares objeto de levantamiento de veda, reportar los forófitos seleccionados como nuevos hospederos, indicando la carga de individuos de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae previamente existente en cada

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

uno de estos y el área puntual de reubicación de las especies de hábito terrestre y rupícola.

3. Para las áreas del proceso de rehabilitación, se debe aportar:

- a. Caracterización del ecosistema de referencia y georreferenciación del polígono del área seleccionada como ecosistema de referencia.
- b. Definir el estadio de evolución o los estados sucesionales de la vegetación presente de las áreas seleccionadas para el proceso de rehabilitación.
- c. Presentar el diseño florístico y distancia de siembra del enriquecimiento (cantidad y distribución espacial tanto de los individuos como de las especies) a establecer en las áreas seleccionadas, acorde con la unidad de cobertura de la tierra existente, al grado de disturbio que las áreas presenten, y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación, basado en el ecosistema de referencia.
- d. El establecimiento total del diseño de las plantaciones debe ocupar al menos la mitad del área destinada para la implementación de la medida de rehabilitación.
- e. Presentar los indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en las áreas destinadas al desarrollo de la propuesta de rehabilitación.

Artículo 9.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las actividades de manejo, por un periodo mínimo de tres (3) años para las actividades de manejo por el rescate, reubicación y mantenimiento de las especies vasculares, y para las actividades de establecimiento y mantenimiento del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares en el proceso de rehabilitación. El tiempo de seguimiento y monitoreo se contará a partir de la fecha de inicio de las actividades de rescate de las especies vasculares y a partir de la fecha en que se finalice las labores de establecimiento de individuos arbóreos y arbustivos. Los informes de seguimiento y monitoreo deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Mejoramiento de la determinación taxonómica de las morfoespecies reportadas a nivel de género, la cual deberá realizarse por un herbario mediante el procesamiento de muestras del material vegetal y presentar el soporte del certificado emitido por esa institución.
2. Relación de la cantidad de individuos vasculares por especie objeto de rescate y reubicación, reporte de la abundancia total registrada por especie durante el inicio y avance de las obras y/o actividades del proyecto, sobrevivencia, mortalidad, estado fenológico y estado fitosanitario, con un sistema de marcaje dentro de las áreas seleccionadas para la reubicación, que permita realizar el respectivo seguimiento.
3. Reporte de las acciones adelantadas para el rescate de los individuos epífitos de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae.
4. Reporte de la cantidad de individuos por especie en los diferentes estados fenológicos: vegetativo, floración, fructificación y de senescencia, durante el periodo de monitoreo y seguimiento.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

5. Informar la fecha de siembra o establecimiento de los individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas como potenciales forófitos, en las diferentes áreas destinadas al desarrollo de la medida de rehabilitación.
6. Informar por escrito la fecha en que se finalizan las labores de plantación de los individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas potenciales forófitos en las áreas seleccionadas para adelantar el proceso de rehabilitación de una (1 hectárea), para dar inicio al seguimiento, monitoreo y control ambiental del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares.
7. Avance en la implementación de las medidas de manejo establecidas y aprobadas de las actividades de rescate y reubicación de los individuos de las especies vasculares en veda, y de la medida de rehabilitación, con los respectivos soportes de seguimiento, acompañados de registros fotográficos que contengan la fecha de toma de la fotografía para un seguimiento cronológico de las actividades.
8. Una vez se realice el establecimiento de los individuos arbóreos en el área establecida para adelantar el proceso de rehabilitación, se deberá presentar en el primer informe semestral de seguimiento a la medida, la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies seleccionadas junto con la representación gráfica, acorde con las condiciones de los sitios, diferenciando la ubicación de los individuos y las especies arbóreas y arbustivas que ya se encuentran preestablecidos.
9. Monitoreo semestral de la colonización y establecimiento de las especies no vasculares en los forófitos seleccionados al interior del área de rehabilitación.
10. Un consolidado semestral de los valores acumulados de sobrevivencia y mortalidad de los individuos vasculares reubicados por especie.
11. Presentar el avance de las actividades referidas a la medida de rehabilitación, relacionando la fecha de plantación, avance en área, número de especies y cantidad de individuos plantados, tipo y fecha de acciones de mantenimiento, reporte del estado fitosanitario y porcentaje de sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos como potenciales forófitos de briofitos y líquenes.
12. Análisis de los resultados obtenidos a partir de los indicadores propuestos y aprobados que permitan evaluar la efectividad de las actividades de manejo
13. Reporte del porcentaje de mortalidad por especie, documentado con las posibles causas y las medidas correctivas implementadas para garantizar la sobrevivencia de alrededor del 80% de la población vascular reubicada por especie, y del 90% de los individuos arbóreos y arbustivos establecidos.
14. Presentar cartografía digital con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, en el que se indique la localización y delimitación de las áreas donde se adelantarán las medidas de manejo, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente shapefile.
15. Reportar la procedencia del material vegetal a emplear en el establecimiento de las especies nativas arbóreas y arbustivas en el proceso de rehabilitación
16. Anexar copia de las comunicaciones con la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, destinadas a la selección de las áreas donde se adelantará las medidas de manejo.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Artículo 10.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe final al terminar los tres (3) años previstos para adelantar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cual se deberá:

1. Compilar los resultados y análisis de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Actos Administrativos que se emitan y que estén relacionados con la presente solicitud, junto con el análisis de la efectividad de las medidas de manejo adelantadas.
2. Análisis y conclusiones de la efectividad de la medida de rehabilitación como acción que contribuya a la colonización de especies de Musgos, Hepáticas y Líquenes.
3. Soportes del registro ante Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA de las plantaciones de finalidad protectora, que se realicen como medida de manejo por la afectación de las especies de flora en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.
4. Realizar una caracterización de las especies no vasculares en veda, dentro de las áreas en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto, soportado con la correspondiente certificación de determinación taxonómica de las especies encontradas.
5. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros”.

Artículo 11.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 12.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

Artículo 13.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo.

Artículo 14.- La Empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

Artículo 15.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda, objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 16.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 17.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED., con NIT 860.002.426-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 18. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 19. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

19 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Resolución:
Concepto Técnico No:
Proyecto:
Solicitante:
Anexo:

Carmen Alicia Ramírez Africano/ Abogada Contratista DBBSE – MADS
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS:
ATV 895.
Levantamiento.
030 del 5 de marzo de 2019.
Modificación de Licencia Global Área de Desarrollo Pauto.
EQUION ENERGIA LIMITED.
1 CD Coordinadas